

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00360 00**

**Accionante:** Ana Elvia Herrera Varila

**Accionado:** Capital Salud EPS-S.

**Vinculados:** Ministerio de Salud y de la Protección Social y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-USS Tunal-, Fudem y Audifarma.

**Derechos Involucrados:** Vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Ana Elvia Herrera Varila interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Tiene 67 años y requiere de controles permanentes como la realización de pruebas diagnósticas, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, curaciones, procedimientos médicos, etc.

**2.2.** Es paciente diagnosticada de *“úlceras del miembro inferior, no clasificada en otra parte”* y debido a su condición de salud requiere el suministro continuo del medicamento nominado *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mg para uso ambulatorio (nepidermina 75 MCG)”*, ordenado por el médico tratante desde el 25 de enero de 2022, el cual es vital para la patología que padece, sin que a la fecha se le hubiere entregado, considerando que así se le está vulnerando sus derechos y se aumenta el deterioro progresivo a su estado de salud, calidad de vida e integridad física.

**2.3.** Cada vez que se acerca a las instalaciones de la EPS querellada o se comunica con la línea de atención, le informan que debe seguir esperando y que no hay prestador de servicios.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, ordenándole a Capital Salud EPS-S, autorice, entregue continuamente el medicamento: *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75mcg para uso ambulatorio (nepidermina 75 mcg)”*, ordenado por el médico tratante, así como la atención integral, que necesite y se derive de su enfermedad, sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 31 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. Capital Salud EPS S.A.S.**, informó que no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativa de las instituciones prestadoras de servicio de salud contratadas, quienes son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de sus consultas y procedimientos.

Agregó que los medicamentos solicitados por la censora están cubiertos por el PBS y no requieren de autorización debido a que la entidad tiene los servicios contratados a través del Plan Pago Global Prospectivo (PGP)<sup>1</sup>, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requiere la afiliada, motivo por el cual no se requiere autorización, pero dependen de la disponibilidad de la Subred Sur prestadora.

En cuanto a la medida provisional manifestó que procedió a requerir al prestador FUNDEM que realicen los trámites para la asignación de citas para el procedimiento y en respuesta a la solicitud les informó que ya fue asignada la cita, la cual fue comunicada a la usuaria.

Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, resaltó en el régimen Subsidiado, por expresa disposición normativa no se cobran cuotas moderadoras en ningún caso motivo por el cual no asiste fundamentación alguna para conceder esta petición.

Considera que no es procedente que se conceda el tratamiento integral, por cuanto no se configuran motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

**3.3. El Ministerio de Salud y Protección Social**, señaló que no le consta nada de lo referido por la parte accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, y que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y las consecuencias sufridas de ello.

**3.4. La Subred Integrada de Servicios de Salud ESE.**, indicó que después de varias atenciones médicas para tratar una úlcera de difícil manejo que padece la tutelante, el 11 de enero de 2022, inició manejo con *nepidermina* por ser un coadyuvante en regeneración de tejidos de la piel en úlceras venosas, correspondiéndole a la EPS censurada autorizar y

---

<sup>1</sup> PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO (PGP): Suma global que se establece por anticipado para cubrir el gasto corriente de la IPS durante un período determinado (generalmente un año), para proveer un conjunto de servicios acordados ente la IPS y la EPS.

garantizar todos los servicios requeridos con ocasión a los diagnósticos prescritos de acuerdo con el criterio médico de los galenos tratantes.

**3.5.** Por auto fechado 18 de abril de los corrientes, se vinculó de manera oficiosa a Fudem y Audifarma, teniendo en cuenta la manifestación brindada por Capital Salud EPS-S, entidades que dentro del término concedido no realizaron pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Capital Salud EPS-S, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber autorizado y programado de manera efectiva el suministro continuo del medicamento “*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75mcg para uso ambulatorio (nepidermina 75 mcg)*”, ordenado por el médico tratante de la EPS, así como la atención integral que necesite y se derive de su enfermedad, sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la*

*protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS*<sup>2</sup>.

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*<sup>3</sup>.

### **4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-**

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

*“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad*<sup>4</sup>.

*(…) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.*

---

<sup>2</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

<sup>3</sup> C.C. T 098/2016.

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

## 5. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada le autorice y disponga lo necesario para el suministro continuo del medicamento *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mcg para uso ambulatorio (nepidermina 75 mcg)”*, ordenado por el médico tratante de la EPS, así como la atención integral, que necesite y que se derive de su enfermedad, sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

Por su parte, la convocada sostiene que procedió a requerir al prestador Fundem para que realizara los trámites para la asignación de citas para la entrega y aplicación del medicamento ordenado.

Expuesto lo anterior, sea lo primero decir que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Según la Corte constitucional *“Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y, por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo”*<sup>5</sup>.

El derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Advirtiendo lo anterior y comoquiera que la promotora se encuentra diagnosticada con *ulcera del miembro inferior, no clasificada en otra parte*”, según la historia clínica aportada, y es una persona de la tercera edad, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz el servicio médico que el galeno tratante ordene, se vulnerarían los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

Ahora, como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reglamenta el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

*“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, del *sub examine* se aprecia de la contestación que emitió la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., por parte del área encargada que el tratamiento médico brindado a la accionante es:

*“[...] Desde el **16 de octubre de 2018**, cirugía vascular y angiología describe: paciente con dilaciones venosas en miembros inferiores asociadas a dolor y edema, úlcera perimaleolar externa bilateral en doppler venoso de miembro inferior derecho: se observa incompetencia de todo el curso de la vena safena mayor con perforantes incompetentes asociadas a 20 y 15 cms de maléolo interno. Úlcera activa en cara lateral de pierna derecha, trombosis venosa profunda recanalizada sobre musculo gastrocnemio medial; [...]*

*El **11 de noviembre de 2020** en salas de cirugía se retira el vendaje [...] evidenciando úlceras en miembro inferior izquierdo con abundante biofilm, una de ellas en cara interna que se extiende desde el maléolo interno y evidencia biofilm más olor fétido hasta el tercio medio ipsilateral de forma ovalada con bordes definidos [...],*

*El **18 de mayo de 2021** en interconsulta con la especialidad de cirugía vascular y angiología se observa paciente fémina quien*

---

<sup>6</sup> C.C. T 098/2016

*consulta por úlcera periomaleolar extensa semicircunstancial con signos de infección en la pierna izquierda [...] El 25 de mayo de 2021 se lleva a cabo lavado quirúrgico con úlcera en cara anterior y lateral de 12 x 10 cm pierna izquierda y enfermedad arterial oclusiva crónica FONTAIL IV MII.*

*El **01 de junio de 2021** se lleva a cabo nuevo desbridamiento y lavado quirúrgico a úlcera en cara anterolateral de pierna izquierda de 10 x 10 cm, con abundante fibrina y úlcera en cara anteromedial de 15 x 15 cm con abundante fibrina, se programa nuevo procedimiento para el 11 de junio de 2021.*

*El **07 de julio de 2021** la señora Ana Elvira Herrera asiste a control por consulta externa en la especialidad de cirugía vascular encontrando “paciente con úlcera varicosa activa de MII con signos de infección con fracaso terapéutico frente a manejo ambulatorio, se decide hospitalizar e iniciar antibiótico y programar para lavado + desbridamiento el 09/07/21”*

*El **11 de enero de 2022**, [...] ahora con presencia de úlcera de aproximadamente 10 cm, de difícil manejo con poca respuesta a terapia convencional por lo que se indica manejo con nepridermina por ser coadyuvante en regeneración de tejidos de la piel en úlceras venosas” [...]*

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta la tutelante Ana Elvia Herrera Varila. Por ello, es claro, que Capital Salud EPS S está obligada a suministrar los servicios médicos que requiera la protegida remitiéndola a una entidad que preste los procedimientos en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia<sup>7</sup>, que necesite y que se encuentre adscrita su Red Prestadora de Servicios.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, aun cuando la querellada aduce haber realizado las gestiones ante el prestador de servicios médicos, para la entrega del medicamento nominado “*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mg para uso ambulatorio*

---

<sup>7</sup> Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.



(*nepidermina 75 MCG*)”, en el plenario ni durante el trámite de esta acción tuitiva, se logró constatar que se le hubiera proporcionado el fármaco a la accionante, razón por la que considera esta Sede Judicial que deben ser salvaguardados las garantías reclamadas y en consecuencia ha de accederse a las pretensiones invocadas por la censorsa.

Cabe anotar que la dilación injustificada en la que incurrió la IPS accionada al no autorizar y programar de manera oportuna la entrega del medicamento denominado “*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mg para uso ambulatorio (nepidermina 75 MCG)*”, lesionó los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de Ana Elvia Herrera Varila, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Así mismo, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir con los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso el agenciado.

Respecto de la **exoneración de copagos y cuotas moderadoras**, tenemos que la censorsa al estar diagnosticada con el padecimiento que se ha mencionado en el trascurso de la acción tuitiva, dicha patología no está catalogada como una enfermedad de alto costo según la Resolución 3974 del 2009 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Acuerdo 260 de 2004, la normatividad ha previsto una financiación especial en cuanto al tratamiento que se encuentre fuera del POS, razones por las que esta Juzgadora considera prudente no conceder el resguardo constitucional teniendo en cuenta la patología de la actora y las disposiciones señaladas en la Ley.

Finalmente, se tiene que el **tratamiento integral** implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede trasladar a la accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

La jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial

protección constitucional, como es el caso de menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud<sup>8</sup>.

Por consiguiente, en concordancia, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del servicio y reconoce el principio de prevalencia de los derechos, y a su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, **adultos mayores**, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser *“limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”*, este estrado concederá la protección a los derechos fundamentales reclamados por Ana Elvia Herrera Varila y, se ordenará a la EPS-S Capital Salud garantizar el tratamiento integral que ésta requiera en razón a la enfermedad denominadas *“ulcera del miembro inferior, no clasificada en otra parte”*

En tal medida, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados y en razón a ello, se ordenará a Capital Salud EPS-S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mg para uso ambulatorio (nepidermina 75 MCG)”*, en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante, así como el tratamiento integral que requiera Ana Elvia Herrera Varila, en torno al padecimiento de *“úlceras del miembro inferior, no clasificada en otra parte”*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - **DECLARAR** la procedencia del resguardo constitucional, amparando de los derechos fundamentales vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social reclamados por la accionante Ana Elvia Herrera Varila, identificada con C.C. 20.670.03, contra Capital Salud EPS-S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-408 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-209 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palaci

**SEGUNDO.** - En consecuencia **ORDENAR** a Capital Salud EPS-S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado “*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano epiprot polvo liofilizado de 75 mg para uso ambulatorio (nepidermina 75 MCG)*”, en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante, sin dilaciones ni trámites administrativos que se le endilguen a la censora.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a Capital Salud EPS-S que garantice el **tratamiento integral** que requiera la tutelante Ana Elvia Herrera Varila, identificada con C.C. 20.670.03 para el manejo del diagnóstico de “*úlceras del miembro inferior, no clasificada en otra parte*”.

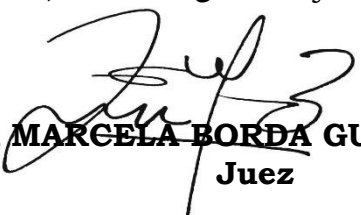
**CUARTO.** - **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela respecto de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por lo expuesto en párrafos anteriores.

**QUINTO.** - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez